

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 17 de noviembre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada el día 15 de octubre de 2025 ante el Ayuntamiento de Alpedrete, por la que solicitaba acceso a la siguiente información:

«PRIMERO.– Que se me dé acceso y se me remita copia íntegra, en formato electrónico, de los expedientes de contratación completos relativos a los siguientes objetos contractuales adjudicados o ejecutados durante el ejercicio 2025, incluyendo, al menos: informe de necesidad o memoria justificativa; informes de Intervención sobre contratos y reparos a facturas; propuesta de gasto o reserva de crédito; documento de adjudicación; facturas y justificantes de pago; identificación de la empresa; link al expediente si se hubiera publicado y, en este caso, explicación de por qué no aparece en las búsquedas:

- a) Suministro de gasóleo de automoción para vehículos municipales.
- b) Suministro de materiales de construcción para la brigada u otros servicios municipales.
- c) Servicio de afinación, reparación o mantenimiento de instrumentos de la Escuela de Música.
- d) Servicio de ambulancias y asistencia sanitaria para eventos.
- e) Alquiler de sillas, mesas, escenarios o material similar para eventos.
- f) Servicios de mantenimiento informático.
- g) Suministro de consumibles informáticos y tóner.
- h) Alquiler, mantenimiento o suministro de desfibriladores.
- i) Mantenimiento de las máquinas de autopréstamo de la Biblioteca Municipal.
- j) Suministro de libros, audiovisuales u otro material para la Biblioteca Municipal.

SEGUNDO.– En el supuesto de que para alguno o varios de los objetos descritos no se hubiera tramitado expediente de contratación formal en 2025, se solicita, para cada uno de ellos y de forma desglosada (sin elaborar nuevos documentos):

- a) Copia de todas las facturas abonadas durante el ejercicio 2025, junto con sus informes de conformidad.
- b) Identificación de la empresa o profesional perceptor de cada una de las facturas.
- c) Copia íntegra de todos los informes de la Intervención municipal relativos a dichas facturas, incluyendo reparos de legalidad, advertencias sobre fraccionamiento del objeto, o sobre omisión del procedimiento de contratación o uso inadecuado de anticipos de caja fija.
- d) Copia de los acuerdos de reconocimiento extrajudicial de crédito que, en su caso, se hubieran aprobado en relación con los conceptos mencionados.

- e) Informe del órgano competente que justifique las razones por las que no se ha formalizado contrato y/o no se ha publicado adjudicación en la PCSP, conforme al art. 63.3 y 63.4 LCSP; si el servicio fue prestado mediante contratación verbal o acuerdo de hecho; si se ha imputado el gasto a otros contratos o conceptos presupuestarios.
- f) En caso de inexistencia de expediente, certificación negativa expedida por la Secretaría General o el órgano de contratación, acreditando expresamente tal inexistencia.

TERCERO.– Asimismo, solicito la relación completa y actualizada de todos los contratos menores adjudicados durante el ejercicio 2025, con indicación de número de expediente, objeto, importe, fecha de adjudicación, adjudicatario y enlace o referencia de publicación en la PCSP, de conformidad con las obligaciones de transparencia del art. 63 LCSP.

CUARTO.– Respecto a caramelos, carrozas, luces festivas y San Silvestre para 2025-2026, acceso a cualquier expediente existente; si no, confirme si se prevé contratar y advierta que, por su previsibilidad, deben licitarse adecuadamente (no como menores reiterados), bajo apercibimiento de acciones legales por incumplimiento LCSP.

QUINTO.– Que toda la información se facilite en formato electrónico, abierto y reutilizable (PDF), conforme a los arts. 5 y 17 de la Ley 19/2013, y se remita al correo electrónico indicado, dentro del plazo máximo legal de un mes.

SEXTO.– Que, en caso de denegación total o parcial, se emita resolución motivada, con indicación de los fundamentos jurídicos y del órgano ante el que pueda interponerse reclamación (art. 24 Ley 19/2013).

SÉPTIMO.– Que se indique expresamente si el Ayuntamiento considera haber cumplido en 2025 con sus obligaciones de publicidad activa y de publicación en la PCSP respecto de los contratos y gastos indicados, y, en caso negativo, las razones que lo justifican.

OCTAVO.– Que, en su caso, se aporten los informes jurídicos, de intervención o de asesoramiento previo que hayan servido de base para la contratación de los servicios o suministros citados, así como las instrucciones internas o criterios seguidos por el Ayuntamiento respecto al uso del contrato menor para necesidades periódicas».

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 21 de noviembre de 2025 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Alpedrete para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 1 de diciembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones de la alcaldía del Ayuntamiento de Alpedrete en las que se adjunta el Oficio de remisión de fecha 28 de noviembre de 2025 enviado al reclamante en el que se manifiesta lo siguiente:

«Visto su escrito de fecha 15 de octubre de 2025, Registro de entrada nº [REDACTED] en el que solicita copia de varios contratos menores, se informa que se adjuntan los siguientes:

- Suministro de gasóleo de automoción para vehículos municipales.
- Suministro de materiales de construcción para la brigada u otros servicios municipales.

- Servicio de afinación, reparación o mantenimiento de instrumentos de la Escuela de Música.
- Servicio de ambulancias y asistencia sanitaria para eventos.
- Alquiler de sillas, mesas, escenarios o material similar para eventos.
- Servicios de mantenimiento informático.
- Suministro de consumibles informáticos y tóner.
- Alquiler, mantenimiento o suministro de desfibriladores.
- Mantenimiento de las máquinas de autopréstamo de la Biblioteca Municipal.
- Suministro de libros, audiovisuales u otro material para la Biblioteca Municipal.

Así mismo, se adjunta a este escrito, los informes de intervención números 61, 111, 155, 193, 271 293, 315, 333 y 366.

En lo referente a la solicitud de la relación completa y actualizada de todos los contratos menores adjudicados durante el ejercicio 2025, se informa, que conforme al artículo 63 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, estamos trabajando para poder proceder a su publicación completa lo más pronto posible, estando a día de hoy publicado en el portal de transparencia la primera actualización de contratos menores.

En cuanto a la solicitud de expedientes existentes relativos a caramelos, carrozas, luces festivas y San Silvestre, se informa que están siendo tramitados».

CUARTO. Mediante notificación de fecha 3 de diciembre de 2025, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 9 de diciembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta que la respuesta dada por el Ayuntamiento de Alpedrete es «*parcial e insuficiente*». En su escrito de alegaciones solicita lo siguiente:

«IV. Petición concreta

Se solicita que, en el plazo legal, se complete la respuesta municipal remitiendo, por cada uno de los objetos a)-j), el expediente íntegro (informe de necesidad/memoria, RC/fiscalización, solicitudes y comparativa de ofertas, resolución de adjudicación, contrato/orden de pedido, actas de recepción, facturas FACe y justificantes de pago, aplicación presupuestaria e ID/enlace PCSP). En caso de inexistencia de contrato formal, se aporten todas las facturas 2025 con conformidad e informes de intervención (incluidos reparos), y explicación motivada conforme al art. 63 LCSP. Asimismo, se remita la relación completa y actualizada de contratos menores de 2025.

V. Observaciones finales

Los documentos remitidos (en gran medida carátulas de registro y ofertas sueltas, sin índice ni orden) no contienen la información nuclear de los expedientes (adjudicación, publicación, fiscalización y pagos), impidiendo verificar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa (art. 63 LCSP) y de integridad del contrato menor (art. 118 LCSP)».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo»*.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones»*.

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

A mayor abundamiento, el derecho a la información se extiende de manera similar al ámbito de la contratación pública. La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece la necesidad de transparencia, publicidad y acceso a la información en todas las fases del procedimiento contractual. El artículo 154 LCSP impone la obligación de publicar los contratos una vez formalizados, mientras que el artículo 347 establece la obligatoriedad de disponer de un perfil del contratante y una plataforma de difusión de información para garantizar el acceso público a los contenidos esenciales de la contratación administrativa. Los principios de transparencia, publicidad e integridad, consagrados en la Ley 9/2017, buscan precisamente permitir que cualquier ciudadano pueda verificar la correcta utilización de fondos públicos, la legalidad de la contratación y la correcta ejecución de las prestaciones, reforzando así la confianza en la actuación administrativa.

El reclamante, en su comunicación de 9 de diciembre de 2025, considera que aún no han sido satisfechos los siguientes extremos de su solicitud:

1. Remitir, por cada uno de los objetos a)–j), el expediente íntegro (informe de necesidad/memoria, RC/fiscalización, solicitudes y comparativa de ofertas, resolución de adjudicación, contrato/orden de pedido, actas de recepción, facturas FACe y justificantes de pago, aplicación presupuestaria e ID/enlace PCSP).
2. En caso de inexistencia de contrato formal, se aporten todas las facturas 2025 con conformidad e informes de intervención (incluidos reparos), y explicación motivada conforme al art. 63 LCSP.
3. Remitir la relación completa y actualizada de contratos menores de 2025.

Los extremos anteriormente señalados pueden subsumirse en la noción de información pública por cuanto son documentos que se encuentran en poder del Ayuntamiento de Alpedrete y que han sido elaborados por el mismo en el ejercicio de sus funciones.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

De esta forma, la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, nos recuerda que el derecho de acceso a la información pública *«goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)»*.

Por consiguiente, para la resolución de la presente reclamación se debe analizar de forma particular cada una de las solicitudes que el reclamante considera que aún no han sido satisfechas, señaladas anteriormente.

CUARTO. En primer lugar, el reclamante muestra su disconformidad con la información recibida en relación con los expedientes de contratación tramitados durante 2025 relativos a los servicios y suministros descritos en los apartados a) – j) del punto primero de su solicitud. Alude el reclamante que el Ayuntamiento de Alpedrete no le ha remitido determinada información sobre los mismos, desglosándola punto por punto en su escrito de alegaciones, dándose aquí por reproducido.

Este Consejo ha comprobado que existe una discrepancia entre lo entregado por el Ayuntamiento y lo que el reclamante alega que le han entregado en su escrito de alegaciones. Al efecto se mencionan las siguientes discrepancias:

a) Suministro de gasóleo de automoción para vehículos municipales.

El reclamante señala que no le han remitido: *«expediente completo: informe de necesidad, propuesta/aprobación del gasto y retención del crédito; resolución de adjudicación (o no adjudicación) y publicación en la PCSP (ID/enlace); facturas FACe, albaranes y actas de conformidad/pagos, si hubo suministro en 2025; comparativa de ofertas y justificación de la selección; aplicación presupuestaria y fecha»*.

Sin embargo, este Consejo ha comprobado que entre la documentación aportada por el Ayuntamiento en relación con el contrato menor 7010/2025 consta: documento contable AD, oferta de 3 empresas, declaración responsable de la empresa adjudicataria, propuesta de gasto/aprobación del gasto/memoria justificativa y factura FACe.

En el documento de *«Propuesta de gasto»* del contrato menor 7010/2025 se encuentra la siguiente información: informe de necesidad, propuesta/aprobación del gasto, resolución de adjudicación, comparativa de ofertas y justificación de la selección. Por su parte, en el documento contable AD se especifica la aplicación presupuestaria.

Por tanto, del contrato menor 7010/2025 tan solo faltaría aportar la publicación en la Plataforma de Contratos del Sector Público (PLACSP).

b) Suministro de materiales de construcción para la brigada u otros servicios municipales.

El reclamante señala que falta por remitir respecto de este tipo de contrato: *«[e]xpediente completo (necesidad, RC, fiscalización, solicitudes de oferta), [r]esolución de adjudicación y publicación en la PCSP, [f]acturas/recepciones y aplicación presupuestaria»*.

De la información aportada por el Ayuntamiento de Alpedrete, se comprueba la existencia del contrato menor de suministro 33/7456/2024 de materiales de construcción para servicios municipales. El consistorio aporta: documentos contables AD y RC (en los que se indica la aplicación presupuestaria), oferta del adjudicatario (única empresa que presenta oferta), informe – propuesta de contratación menor, factura FAcE y publicación en PLACSP.

Por tanto, se ha aportado todo el expediente solicitado, a excepción de las solicitudes de ofertas enviadas a las tres empresas a las que alude el informe – propuesta de contratación menor, así como el acta de recepción de los suministros.

c) Servicio de afinación, reparación o mantenimiento de instrumentos de la Escuela de Música.

El reclamante alega que falta por remitirle la siguiente información: *«[e]xpediente completo, adjudicación/PCSP, facturas y RC/fiscalización. No se ha facilitado ninguna oferta o presupuesto»*.

El Ayuntamiento de Alpedrete tan solo remite el documento contable AD y dos facturas del contrato menor 803/2025. Por tanto, este Consejo ha comprobado la falta de la documentación solicitada.

d) Servicio de ambulancias y asistencia sanitaria para eventos.

El reclamante señala que *«[n]o se ha remitido documentación alguna para 2025»*.

Esta afirmación es completamente errónea puesto que en la documentación remitida por el Ayuntamiento y aportada por el reclamante en su escrito de alegaciones constan los siguientes documentos relativos al contrato menor 1/1076/2025 de servicio de ambulancias: documentos contables AD y RC, oferta de la empresa adjudicataria, dos facturas FAcE (meses de abril y mayo) e informe-propuesta de contratación menor.

En este contrato de servicios hay que resaltar que si bien el reclamante alude la ausencia de las ofertas de las otras dos empresas a las que se ha solicitado el presupuesto, el propio informe-propuesta de contratación señala expresamente que no han recibido respuesta de las correspondientes empresas, por lo que esa información no existe.

Por tanto, del contrato menor 7010/2025 tan solo faltaría aportar la publicación en la Plataforma de Contratos del Sector Público, así como el resto de las facturas por los servicios ejecutados.

e) Alquiler de sillas, mesas, escenarios o material similar para eventos.

En relación con el alquiler de material para eventos como sillas o mesas, el reclamante alega que falta la siguiente documentación: *«[e]xpediente completo, adjudicación/PCSP, facturas/recepciones y RC/fiscalización»* además de las diferentes ofertas presentadas.

El Ayuntamiento remite la siguiente información relativa al contrato menor 1/2613/2025: documentos contables AD y RC, publicación en PLACSP, informe-propuesta de contratación menor y oferta presentada por el adjudicatario.

En este caso, el reclamante acierta al señalar que no se ha remitido las ofertas que han presentado las otras dos empresas invitadas a participar. Sin embargo, el resto de documentación que dice que falta, sí que ha sido aportada por el Ayuntamiento.

f) Servicios de mantenimiento informático.

El reclamante señala que el Ayuntamiento no ha remitido: *«[i]nforme de necesidad, comparativa de ofertas, resolución de adjudicación, publicación en la PCSP, RC/fiscalización y facturas si se ejecutó»*.

El Ayuntamiento de Alpedrete remite información relativa al contrato menor 3/2996/2025 para la contratación de infraestructura de servicios cloud en centro de proceso de datos. En concreto aporta documento contable RC, oferta del adjudicatario, factura FACe, informe – propuesta de contratación menor y publicación en PLACSP.

En relación con la comparativa de ofertas a la que alude el reclamante, si bien el informe de contratación menor no lo dice expresamente, en la publicación del contrato menor en la Plataforma de Contratación del Sector Público se refiere que tan solo se ha presentado oferta la empresa adjudicataria de las tres invitadas a participar en el proceso.

g) Suministro de consumibles informáticos y tóner.

El reclamante señala que no se ha remitido documentación respecto de este tipo de suministros. Sin embargo, entre la documentación remitida consta el contrato menor 17/2766/2024 de suministro de material informático para personal municipal. El Ayuntamiento remite los documentos contables AD y RC, informe – propuesta de contratación menor, factura FACe, designación del responsable del contrato, presupuesto de la empresa adjudicataria (única que presentó oferta) y publicación en PLACSP.

h) Alquiler, mantenimiento o suministro de desfibriladores.

El reclamante señala que no le han remitido: *«[r]esolución de adjudicación formal, publicación en PCSP, facturas FACe, actas de instalación/recepción, RC/fiscalización y acreditación de ofertas comparadas. Faltan, además, las ofertas a las que se refiere el informe propuesta de adjudicación del contrato y que, no obstante, no se han facilitado en la documentación entregada por el ayuntamiento».*

El Ayuntamiento de Alpedrete ha aportado la siguiente documentación relativa al contrato menor 12/3521/2024 de mantenimiento y suministro desfibriladores protección civil: documentos contables AD y RC; declaración responsable del adjudicatario; informe propuesta de contratación menor, oferta del adjudicatario, publicación de la adjudicación en PLACSP, designación del responsable del contrato y facturas FACe (de agosto de 2024 hasta julio de 2025).

Este Consejo ha comprobado que no se han adjuntado las actas de recepción, asimismo el informe- propuesta de contratación no refleja las ofertas presentadas por los dos licitadores que no han resultado adjudicatarios del contrato.

i) Mantenimiento de las máquinas de autopréstamo de la Biblioteca Municipal.

En la documentación aportada por el Ayuntamiento no se hace ninguna mención a este servicio, tal y como señala el reclamante.

j) Suministro de libros, audiovisuales u otro material para la Biblioteca Municipal.

El reclamante señala que no le han remitido: *«[i]nforme de necesidad y justificación del procedimiento; solicitud/comparativa de ofertas; resolución de adjudicación y publicación en PCSP; acta de recepción; aplicación presupuestaria (en audiovisuales consta la 3321 63905; en libros falta); RC/fiscalización. No se ha remitido ninguna oferta».*

El suministro de material para la biblioteca municipal trae causa de una subvención para fondos bibliográficos de 2025 de la Comunidad de Madrid con número de expediente 6287/2025. En relación con el suministro de libros, el Ayuntamiento ha remitido la factura FACe, el documento contable AD (donde consta la aplicación presupuestaria 3321 63905, en contra de lo que alude el reclamante) y la propuesta de gasto. En esta última se incluye la memoria justificativa e informe de necesidad y se comparan las tres ofertas presentadas, justificando la adjudicación del contrato al licitador que presenta mejor precio. De todo lo anterior se desprende que, de la información reclamada por el solicitante, falta la entrega de las actas de recepción y la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Por su parte, respecto del material audiovisual, el Ayuntamiento de Alpedrete ha entregado tan solo documento contable AD y factura, faltando todo lo demás.

A la vista del pasado análisis conviene realizar las siguientes observaciones. Por un lado, el Ayuntamiento de Alpedrete ha remitido más información que la que el reclamante alega que le han enviado, como ha quedado acreditado con el análisis de la documentación aportada. No obstante, por otro lado, este Consejo comparte la tesis mantenida por el reclamante, de que el Ayuntamiento de Alpedrete no le ha remitido la información de forma adecuada y completa.

A juicio de este Consejo el Ayuntamiento debe remitir el expediente de los contratos menores completos. La remisión de dicho expediente habrá de cumplir con lo dispuesto en el artículo 70 LPAC. Al efecto, en su apartado segundo se dispone que los expedientes: «se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita».

La Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en diversas resoluciones [por ejemplo, en los últimos años, en las Sentencias 1471/2021, de 14 de diciembre de 2021, (rec.112/2020) y 1336/2023, de 26 de octubre de 2023, (rec. 1026/2022)] al referirse a su composición, establece que el expediente administrativo debe ser algo más que un simple amontonamiento o acopio de documentos en formato PDF, escaneados, y que se debe exigir un estándar mínimo de interoperabilidad y seguridad:

«En lugar del modo presentación, que facilita la consulta por razón de la digitalización efectuada al transformar la información original en papel en información digital con su adecuada clasificación que comporte una búsqueda ágil para su recuperación, se ha confeccionado con el modo amontonamiento, es decir un simple escaneado de las hojas de papel del expediente administrativo original. Se impide así la búsqueda ágil que es el objetivo último de la Administración digital, obligando, en cambio, a visualizar todas y cada una de las hojas en la pantalla del ordenador cada vez que se consulta un documento». [STS 1471/2021, de 14 de diciembre de 2021, (rec.112/2020)].

«El mismo precepto nos indica en su apartado segundo que tendrá formato electrónico con un índice de todos los documentos en línea con las previsiones de la derogada Ley 11/2007, de 22 de junio, sobre Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

Añade que, cuando en virtud de una norma -en lo que a la jurisdicción contencioso administrativa concierne el artículo 48 LJCA -, sea preciso remitir el expediente electrónico se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad y acompañado de un índice que garantice su integridad e inmutabilidad. El que pueda editarse un documento no significa que pueda ser mutado». [STS 1336/2023, de 26 de octubre de 2023, (rec. 1026/2022)].

En coherencia con esta doctrina, a juicio de este Consejo el Ayuntamiento de Alpedrete no ha cumplido con la obligación de remitir las copias de los expedientes de contratación menor completos, según lo preceptuado en el artículo 70 LCAP. Todo ello sin perjuicio de que la remisión de los expedientes administrativos se deba de adecuar a la normativa de protección de datos, lo que exige que habrá de realizarse con la oportuna anonimización de aquellos datos que entren en conflicto con la protección de datos personales según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

QUINTO.- Asimismo el reclamante muestra su disconformidad en relación con la información remitida relativa a aquellos servicios y suministros realizados sin la existencia de un contrato formal, alegando que «[e]n caso de inexistencia de contrato formal, se aporten todas las facturas 2025 con conformidad e informes de intervención (incluidos reparos), y explicación motivada conforme al art. 63 LCSP».

El Ayuntamiento de Alpedrete le remite en su oficio de 18 de noviembre de 2025 nueve informes de intervención (números 61, 111, 155, 193, 271, 293, 315, 333 y 366) correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, primera quincena de julio, segunda quincena de julio y septiembre del año 2025.

La petición del reclamante puede subdividirse de la siguiente manera: por un lado, las facturas emitidas en 2025 de aquellos servicios o suministros que se hayan llevado a cabo sin la cobertura legal de un contrato; por otro lado, los informes de intervención en los que se dé constancia de la actuación llevada a cabo y se levanten los reparos; y finalmente, una explicación de por qué el Ayuntamiento ha realizado la actuación que ha dado lugar a la realización de un servicio o suministro sin el consecuente contrato.

Respecto de las facturas emitidas en 2025, el Ayuntamiento no ha aportado las mismas ni ha invocado un límite o causa de inadmisión que justifique su negativa a entregarlas. Por tanto, con la información de que dispone este Consejo y, dado que el Ayuntamiento de Alpedrete no ha invocado ningún límite legal para el acceso a las mismas, aprecia estimar la pretensión del reclamante respecto de este extremo.

En lo que atañe a los informes de intervención, el Ayuntamiento de Alpedrete ha entregado al reclamante los informes formulados en el año 2025 hasta la petición de información realizada. Por lo que este Consejo considera que este extremo de la pretensión ha sido satisfecho.

Finalmente, el reclamante solicita una explicación motivada de la actuación del Ayuntamiento en estos supuestos en los que se ha realizado un servicio o un suministro sin la correspondiente cobertura legal. De la mencionada pretensión no se desprende que esté solicitando ningún documento obrante en la Administración Pública, sino que se está pidiendo justificaciones de la actuación llevada a cabo por el consistorio. La pretensión del reclamante es que la Administración confeccione un documento «ad hoc» en el que se proceda a la explicación de la realización de determinados servicios y suministros sin la correspondiente cobertura legal a través de un contrato.

La solicitud, por tanto, puede estar incurso en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la LTAIBG, que indica que se inadmitirán a trámite aquellas solicitudes «relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración».

El Criterio Interpretativo 7/2015, dictado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, indica que la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIPBG puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: «a) elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información». En este caso, las precisiones que hace el reclamante en relación con la manera en la que la información debe ser divulgada obligan a la entidad a elaborar un informe a medida explicando el funcionamiento de un órgano interno de trabajo.

En este sentido, el apartado primero del fundamento de derecho cuarto de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017, estableció lo siguiente:

«[...] Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art. 13 de dicha Ley, de lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo (art. 82 de la Ley 30/1992)».

A juicio de este Consejo, el mencionado extremo de la petición de acceso a la información solicita que se le aporten unos juicios de valor sobre la actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento de Alpedrete, no una documentación pública obrante en poder del consistorio.

SEXTO.- Finalmente, el reclamante solicita la remisión de «la relación completa y actualizada de contratos menores de 2025».

Al efecto, el Ayuntamiento de Alpedrete en su escrito de alegaciones manifiesta que está en proceso de elaboración y publicación de la relación de contratos menores llevados a cabo en 2025 en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 63 LCSP, estando publicado en su portal de transparencia en el momento de remisión del escrito la primera actualización de contratos menores.

Así pues, aún sin mencionarlo expresamente, el Ayuntamiento de Alpedrete ha invocado y justificado debidamente la causa de inadmisión prevista en el apartado a) del artículo 18 LTAIBG, a la que remite el artículo 40 LTPCM. A tenor del citado artículo se inadmitirán a trámite aquellas solicitudes que «se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general».

En este sentido, este Consejo desestima la pretensión del reclamante respecto del presente extremo. No obstante, a fecha de dictar la presente resolución, el Ayuntamiento de Alpedrete debería haber publicado ya la relación completa de contratos menores tramitados en 2025, pues el artículo 63.4 LCSP establece que «[l]a publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos trimestralmente». Desde la solicitud de la información realizada hasta la fecha, ya han mediado más de tres meses, por lo que la información que estaba en curso de elaboración y publicación, en cumplimiento del mandato legal previsto en el artículo 63.4 LCSP, debería de estar finalizada y publicada en el perfil del contratante del consistorio.

En conclusión, queda acreditado que el Ayuntamiento de Alpedrete no ha entregado los expedientes de contratos menores solicitados completos de conformidad con el artículo 70 LPAC; así como no ha aportado las facturas emitidas en 2025 referentes a aquellos suministros y servicios realizados sin la correspondiente cobertura legal, sin que tampoco haya motivado la existencia de algún límite de acceso que lo justifique.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso a la información en los términos previstos en los fundamentos jurídicos cuarto y quinto.

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de Alpedrete a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

TERCERO.- DESESTIMAR la reclamación, en todo lo demás

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.04.13 14:57